

AL DESPACHO: informando que la demandada MEDIMAS EPS S.A.S. allegó escrito de contestación de la demanda dentro del término legal previsto.

Así mismo, informando que la ESMIED S.A. guardó silencio y expiró el termino legal previsto para allegar el escrito de contestación a la demanda.

Igualmente, informando, que las demandadas guardaron silencio durante el termino otorgando para dar contestación a la reforma a la demanda, mediante auto visible en el archivo No.04 del expediente digital.

Lo anterior, para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, quince de septiembre de dos mil veintiuno.



LEYDI JOHANNA MALDONADO RODRIGUEZ
Sustanciadora

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, quince de septiembre de dos mil veintiuno.

AUTO I –

De conformidad con la constancia que antecede, se tiene que, la parte actora realizo notificación personal a la demandada, ESIMED S.A. conforme al Decreto 806 de 2020, evidenciándose que la comunicación fue remitida al correo electrónico que registra en el certificado de existencia ay representación legal, sin embargo, la demandada guardó silencio y vencieron los términos para dar contestación a la demanda; por ende, se tendrá por no contestada la demanda, de conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º artículo 31 del CPTSS y, se tendrá como indicio grave en su contra.

Por otro lado, se reconocerá personería procesal a la abogada DIANA FERNANDA LOPEZ VARGAS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.049.615.562 y portadora de la T. P. No. 281.086 del C. S. de la J.¹, como apoderada judicial de MEDIMAS EPS S.A.S, con las facultades conferidas en el poder obrante en la página 238 del archivo No. 01 del expediente digital.

En relación con el escrito de contestación de la demanda allegado por MEDIMAS EPS S.A., se observa, que el mismo reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, en consecuencia, se procederá a tener por contestada la demanda por cuenta de MEDIMAS EPS S.A.

Finalmente, se advierte, que una vez vencido el término otorgado mediante auto visible en el archivo No.04 del expediente digital, las demandadas MEDIMAS EPS S.A. y ESIMED S.A. no allegaron escrito de contestación de la reforma a la demanda, por lo cual, se procederá a tendera por no contestada, respectivamente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

¹ Quien no registra sanciones disciplinarias y tiene TP vigente, según consultas efectuadas en las páginas web: <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx> y <https://sima.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

RESUELVE

PRIMERO. DAR POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por cuenta de la demandada ESIMED EPS S.A., de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Reconocer personería procesal para actuar a la abogada DIANA FERNANDA LOPEZ VARGAS en calidad de apoderada judicial, de MEDIMAS EPS S.A. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. DAR POR NO CONTESTADA LA REFORMA A LA DEMANDA por cuenta de la ESIMED EPS S.A.S y MEDIMAS S.A. respectivamente; de conformidad con lo señalado en las motivaciones.

CUARTO. Señalar el día **TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM)** para llevar a cabo Audiencia Obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del Litigio y decreto de pruebas conforme lo previsto por el artículo 77 modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.



DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.148 publicado en el micrositio web del Juzgado https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34 , hoy, a las 8 A.M. Bucaramanga, 16 de septiembre de 2021. CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO Secretaria
